

**LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA
LA PAZ: VACÍO LEGISLATIVO Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN***

Precautionary measures in special jurisdiction for peace: Legislative solutions

Semillero de Derecho Procesal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario**

*Alejandra Arcos, Daniel Castañeda Granados,
María Camila González, Laura Tatiana Gutiérrez M.,
Laura Manuela Llano, Karen Antonella Pabón Bolaños,
Juan Manuel Montoya Quintero, Juan Santiago Rodríguez
Karol Tatiana Sanabria Rodríguez, María Clara Sánchez Sierra
Julián Solórzano Sánchez*

Director del semillero: Gabriel Hernández Villarreal

Resumen

A raíz de la negociación entre gobierno colombiano y las FARC-EP para la terminación del conflicto armado en Colombia, los operadores jurídicos nacionales han intervenido en la creación de un sistema normativo transicional, compuesto por previsiones de orden constitucional, legal y reglamentario tendientes a consolidar un derecho sustancial y procesal aplicable a la administración de justicia, para atender las exigencias judiciales y garantizar la

* Artículo inédito de investigación

Artículo inédito. Recibido el 8 de septiembre de 2018 – Aprobado el 15 de diciembre de 2018.

Para citar el artículo: ARCOS, Alejandra; CASTAÑEDA GRANADOS, Daniel; et ad. Las medidas cautelares de carácter real en la Jurisdicción Especial para la Paz: vacío legislativo y propuestas de solución. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 7, Julio - Diciembre de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 58-80.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XIX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 5, 6 y 7 de septiembre del 2018, en la ciudad de Cali.

** Los autores son estudiante de la Universidad del Rosario y hacen parte de su Semillero de Derecho Procesal.

centralidad de las víctimas. El Sistema presenta graves imprecisiones que ponen en riesgo su correcta aplicación, en especial, en lo que concierne a la falta de consagración legal de las medidas cautelares de carácter real que en la práctica, obran como mecanismos idóneos para asegurar la vigencia del derecho a la reparación integral y la vocación reparadora de los bienes en favor de las víctimas.

La presente ponencia pretende poner en evidencia dicha problemática y además proponer criterios que permitan estructurar un régimen cautelar de carácter patrimonial, que sea útil para los jueces a la hora de tomar una decisión sobre el particular, teniendo en cuenta que no hay un régimen nominativo específico. Lo anterior, permitiría evitar que la ambigüedad y vaguedad legislativa se conviertan en supuestos de arbitrariedad judicial y, por consiguiente, de carencia de seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones judiciales.

Este aspecto es esencial en la medida que uno de los principios rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz es asegurar la integralidad del sistema, pues solo a partir de lo anterior se garantizan los cuatro componentes: Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Y, en consecuencia, la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Palabras clave: justicia transicional, reparación integral, poder genérico, tipicidad, nominado, medidas cautelares, Jurisdicción Especial para la Paz.

Abstract

Following the culmination of the negotiation of the Colombian government and the FARC-EP for the termination of the conflict and a stable peace in 2016, the national legal operators have intervened in the creation of a transitional regulatory system, consisting of constitutional, legal and regulatory provisions, tending to consolidate a substantial and procedural right applicable to the administration of justice, to meet the demands of justice and guarantee the importance of the victims. But there are inaccuracies that put at risk the correct application, specifically in the legislative omission of the precautionary measures of real nature that in practice is the materialization of the right and is a measure that has the vocation of reparation for the victims.

This paper aims to highlight this problem and also want to propose criteria that allows to structure a prudential regime of patrimonial nature, which could eventually be used by judges to make a decision on the matter, bearing in mind that there is no nominative regime. This would help to avoid the ambiguity and legislative vagueness that results in judicial arbitrariness and the consequent lack of legal security and predictability of judicial decisions.

This aspect is essential, because one of the guiding principles of the Special Jurisdiction for Peace is to ensure the integrality of the system, since taking in account the above, the four components are guaranteed: Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition. And, consequently, the satisfaction of the rights of the victims.

Key words: transitional justice, integral reparation, generic power, typicity, nominated, precautionary measures, Special Jurisdiction for Peace.

1. Introducción

Pese a los esfuerzos para la configuración de un Sistema de Justicia Transicional robusto y pétreo, el Proyecto de Ley 225 de 2018 que cursa en el Congreso de la República – *“Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”* – presenta imprecisiones que ponen en riesgo su correcta aplicación. El documento contentivo de las reglas de procedimiento, que pretende robustecer y asegurar la integralidad del Sistema, evidencia deficiencias en lo que al régimen cautelar refiere.

En primer lugar, no se hace referencia alguna a las medidas cautelares de carácter real, siendo estos mecanismos idóneos para asegurar la vocación reparadora de los bienes muebles e inmuebles, y, por consiguiente, la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. La omisión del legislador en la materia pone en riesgo la permanencia, conservación, integridad y disponibilidad de los bienes dentro del proceso y, a su vez, genera que las decisiones judiciales con grado de cosa juzgada se tornen inocuas en términos de reparación integral. Es claro que la previsión de un

régimen cautelar se constituye como una garantía necesaria e idónea, orientada al aseguramiento de la tutela judicial efectiva y el acceso de las víctimas a las diferentes formas de reparación, entre ellas, la indemnización de perjuicios sufridos por razón o con causa del conflicto armado.

En segundo lugar, del capítulo de medidas cautelares "*De las medidas cautelares de carácter personal*" previstas en el proyecto de artículos se predica amplitud tal que podría terminar por socavar la previsibilidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y los límites del juez como conductor del proceso. El contenido normativo del capítulo permite suponer que, en determinadas situaciones, se puedan decretar todo tipo de medidas reparativas, sin proveer un catálogo siquiera enunciativo de medidas cautelares aplicables. Existe, pues, un régimen de cautelas que se ampara en la expresa consagración legal, pero que reviste del carácter innominado por cuanto no se dispone de una lista, siquiera enunciativa, que permita vislumbrar la naturaleza y alcance de la medida cautelar. Así las cosas, las disposiciones, tal y como rezan en el proyecto, se asemejan más a fines y no a criterios que puedan limitar la actuación del juez. La comentada amplitud podría derivar en arbitrariedades en la interpretación del lenguaje, desprendiéndose de la sistematicidad que deben tener los procedimientos para asegurar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones judiciales.

Bajo la perspectiva anterior, el vacío jurídico descansa en la vaguedad de la regulación normativa, y en la carencia de límites a la actividad judicial. Esto genera, no solo un estado de duda, sino la necesidad de generar propuestas doctrinales que sirvan de base al legislador o al juez para la correcta aplicación de las medidas cautelares sin poner en riesgo el debido proceso de las partes. Se asume que toda medida o vacío que debilite la efectividad de los componentes del Sistema afecta la integridad y cohesión del mismo.

Durante los últimos 2 años, los operadores jurídicos nacionales han intervenido en la creación de un sistema normativo transicional, compuesto por previsiones de orden constitucional, legal y reglamentario tendentes a consolidar un derecho sustancial y procesal aplicable a la administración de justicia, para atender las exigencias de justicia y garantizar la centralidad de las víctimas. Así, en desarrollo de la centralidad, se ha adoptado un modelo de Justicia Transicional, con componentes de Justicia Restaurativa que exalta la importancia de la reparación como un derecho fundamental autónomo e independiente, a la vez ligado con

los componentes de verdad, justicia y no repetición. Estos componentes esenciales se estudian bajo la óptica de un Sistema Integral, y como condiciones para la promulgación y la estabilidad de los tratamientos penales diferenciados. Desde esta óptica, la validez de las decisiones judiciales, en términos de justicia transicional, dependen del grado de satisfacción que se les otorgue a las víctimas en términos de justicia restaurativa.

La presente ponencia tiene como finalidad evitar que el presunto vacío legislativo ponga en riesgo la reparación integral de las víctimas, el debido proceso, la legalidad de las providencias judiciales, y la integralidad del Sistema. Para ello, se tendrá como objeto verificar, dentro del contenido del capítulo de "*Medidas cautelares de Carácter Personal*", la viabilidad de las medidas cautelares reales a través del concepto de poder genérico. Según esta noción, aunque el legislador no haya consagrado expresamente este tipo de medidas, ello no implica que éstas no pueden decretarse, si en las normas procesales se dilucidan facultades genéricas o discrecionales que, en virtud de criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, le permitan al juez decretar en el caso concreto una medida idónea para la consecución de los fines dispuestos en la ley. Sin embargo, se hace necesario sistematizar el régimen de medidas cautelares, en aras de evitar que la ambigüedad y vaguedad legislativa resulten en arbitrariedad judicial y la consecuente carencia de seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones judiciales, elementos éstos que han de caracterizar el ordenamiento aplicable.

Por ende, para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes puntos, a saber: (i) Derecho a la Reparación dentro de la óptica del Sistema Integral para la Paz. (ii) Generalidades sobre las medidas cautelares en el postconflicto (iii) Régimen de medidas cautelares en la Jurisdicción especial para la paz (v) y el desarrollo de la fase propositiva.

El objeto del escrito estriba en el diseño y descripción de un **régimen cautelar omnicompreensivo, que no soslaye la previsión de cautelas de carácter real y/o patrimonial**, que, aun cuando no amparado por el ordenamiento vigente, ilumine la senda futura para el decreto de medidas cautelares reales a partir de los criterios normativos indeterminados, y principios traídos por el Acuerdo de Paz. Para ello, a partir de la interpretación del sistema jurídico transicional, se diseñará sucintamente un esquema de aplicabilidad que permita determinar las reglas de

competencia, legitimidad, oportunidad, procedencia, decreto, vías de solicitud, y aplicabilidad de éstas.

2. El Derecho a la reparación dentro del marco de un Sistema Integral

2.1 Aspectos Constitucionales, legales y reglamentarios

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición -en adelante SIVJRNR, - está conformado por un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales que tienen como finalidad contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano, brindar las garantías necesarias de no repetición y, sobre todo, posibilitar una paz estable y duradera.

Se trata en primer lugar, de un sistema integral, pues requiere de la interconexión entre los diferentes mecanismos “para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto”¹¹

Según el acto legislativo 01 de 2017: “El Sistema es integral en tanto no se trata de una serie de mecanismos aislados, sino de un conjunto de mecanismos interconectados de manera coherente. Se encuentran interconectados, a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia”²². De ahí la importancia de la integralidad del Sistema, pues resulta imposible satisfacer todos los derechos de las víctimas únicamente a través de la justicia penal.

El SIVJRNR está compuesto por dos mecanismos extrajudiciales y uno judicial, a saber:

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo No. 01 (4 de abril de 2017). Bogotá: 2017, p. 2

² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. P&R: Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. [en línea] <<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/Paginas/PR-Sistema-integral-de-Verdad-Justicia-Reparacion-y-no-Repeticion.aspx>>. Bogotá. (citado el 29 de mayo).

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, La Convivencia y la No Repetición: Órgano de carácter temporal y extra judicial, cuyo objetivo es conocer la verdad de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones y ofrecer una explicación amplia a toda la sociedad de la complejidad del conflicto, así como promover el reconocimiento de las víctimas y de las responsabilidades de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado e igualmente promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición.
- Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto: Unidad Administrativa Especial de carácter humanitario y extrajudicial, cuyos objetivos son la dirección, coordinación y contribución a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la localización y entrega digna de los restos.
- Jurisdicción Especial para la Paz: Mecanismo de carácter judicial, autónomo y preferente sobre los asuntos de su competencia. Su objetivo principal está dirigido a administrar justicia e investigar, esclarecer y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, así como proteger los derechos de las víctimas y contribuir a la construcción de una paz estable y duradera³

Al crearse una jurisdicción novedosa, el legislador consagró una serie de principios representativos y distintivos *sui generis*, fundados en las necesidades particulares de transición y de obligatorio cumplimiento en las actuaciones judiciales y administrativas. Estos principios deben leerse en conjunto con las garantías del debido proceso y demás principios del derecho procesal.

³ TONCHE, Juliana y UMAÑA, Camilo Eduardo. Integral System of Truth, Reparations, Justice and Non-repetition: Agreement of restorative justice?. En : Revista Derecho del Estado. Bogotá D.C., 2017, p. 223-241.

El Acto Legislativo 01 de 2017 trae algunos de los siguientes principios:

- **Competencia prevalente:** Según este, La Jurisdicción Especial para la paz goza de una competencia prevalente sobre las actuaciones penales, administrativas, disciplinarias, por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación con el conflicto armado.
- **Reconocimiento y satisfacción de las víctimas como ciudadanos con derechos**

La Ley 1820 de 2016, consagra principios con incidencia procesal:

- **Integralidad:** Predica, que los diversos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la JEP.
- **Seguridad jurídica:** Las decisiones y resoluciones adoptadas tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto para la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, estas solo podrán ser revisadas por el Tribunal para la paz.
- **Condicionabilidad:** La concesión de beneficios penales no exime de la garantía de los derechos de las víctimas. Si durante los cinco años siguientes al beneficio, el compareciente se rehusare de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal en materia de derechos de las víctimas, perderá el derecho a que se le apliquen las sanciones propias de la JEP.

A nivel de procedimiento, el proyecto de ley 225 de 2018 mediante el cual se regula el reglamento procesal de la JEP consagra el denominado **Principio de eficacia de la Justicia restaurativa** el cual sienta unas directrices en materia de reparación y cosa juzgada. En virtud de este principio, las decisiones deben siempre procurar por la restauración del daño causado, y las medidas

restaurativas hacen parte integrante de la cosa juzgada. El artículo 1-a dispone lo siguiente:

Art 1a. A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado.

Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados.

Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas hacen parte integrante de la cosa juzgada y deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas⁴.

En todo caso, la justicia restaurativa debe complementarse con el **principio pro victima** según el cual, en caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar lo más favorable a la víctima.

Además de los mencionados, son también relevantes los principios consignados en las normas nacionales e internacionales, entre ellas, el artículo 26 de la Declaración de Derechos y Deberes del hombre y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En ellos se establecen los siguientes principios: el principio de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética, imparcialidad, independencia judicial, debida

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. No. De proyecto 239/2018C. Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen unas reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial Para la Paz". Bogotá, D.C., 2018. p. 6.

motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger un abogado acreditado para ejercer en cualquier país.

2.2 Componente de Reparación Integral

Uno de los principios más destacados es el relativo a la **reparación integral**. Este, obra además como un componente del Sistema Integral, como un derecho fundamental⁵ de la víctima, y como un principio axiológico recogido en la cláusula de **justicia restaurativa**⁶.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos define, en su artículo 63.1, a la reparación integral como aquella institución jurídica que contempla la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial. La integralidad no solo busca resarcir los perjuicios de índole económico, sino también los perjuicios inmateriales⁷, y en todas sus dimensiones, busca resarcir todos los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima como consecuencia directa de la comisión de delitos en el marco de un conflicto armado.

Durante la posguerra, se consolidó el Derecho Internacional Humanitario, mediante una serie de instrumentos jurídicos de orden internacional tendientes a proteger a los civiles no combatientes inmersos en los conflictos armados. Entre los más destacados, se encuentran los Convenios de Ginebra de 1949 y el adicionamiento de los Protocolos I y II.

Sin embargo, frente al aumento de los enfrentamientos internacionales y violaciones de derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL: C-753 de 2013

⁶ Art 1. Proyecto de Ley 225 de 2018

⁷ ESTEPA, Carolina y DOUZINAS, Costas. La reparación a las víctimas del conflicto en Colombia. Revista Diálogos de Saberes. Bogotá, D.C., 2010, p. 223-224.

ha emitido un conjunto de resoluciones y declaraciones para comprometer a los estados en la protección a las víctimas y la reparación plena⁸¹².

Acatando las directrices internacionales, se consolidó el derecho a la reparación integral en Colombia a partir de la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta norma surgió con el objetivo de proporcionar una reparación integral a las víctimas del conflicto, más allá de la simple indemnización económica, reconociendo jurídicamente otras formas de reparación, como la asistencia psicosocial, viviendas dignas, o la restitución de tierras y medidas de reparación simbólica⁹. El artículo 25 de la presente ley dispone el contenido y las dimensiones de la reparación integral. Allí se reitera que la reparación no se confunde con la indemnización, sino que además comprende las medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución, y garantías de no repetición:

Art 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimas

Bajo esta óptica, el Acuerdo de paz recogió lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, incluyendo criterios jurídicos importantes como la reparación individual, colectiva, el enfoque territorial, diferencial y de género, las condiciones particulares de victimización y la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado¹⁰. En desarrollo del principio

⁸ VERA, Diego. Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *En* Pap. Política. Bogotá, D.C., 2018, p. 741.

⁹ ICTJ. 6 de abril de 2017. La reparación de las víctimas en Colombia, una promesa parcialmente cumplida. [Nota en línea] Disponible en <https://www.ictj.org/es/news/estudio-reparacion-individual-victimas-colombia> [citado el 29 de mayo]

¹⁰ Acto Legislativo 01 de 2017. Art 1, parágrafo 1.

de **participación** se le otorga a la víctima una intervención central en la determinación de la forma y la medida de reparación que más se ajuste a sus necesidades insatisfechas.

El Acuerdo contempla algunas medidas de reparación integral, que desafían el esquema tradicional de la indemnización. Entre las más destacadas se encuentran las siguientes:

- a. **Acciones concretas de contribución a la reparación:** Obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, participación en los programas de limpieza y descontaminación de minas, participación en los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, la contribución a la búsqueda, ubicación, identificación y recuperación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas, y la participación en programas de reparación del daño ambiental, como por ejemplo la reforestación.
- b. **Reparación colectiva en el fin del conflicto:** Comprende medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación comunitaria y garantías de no repetición a nivel colectivo, de acuerdo a los daños colectivos sufridos por los sujetos de reparación colectiva¹¹.
- c. **Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas:** El Programa de reparación integral de víctimas será adecuado a través de un proceso de participación en el marco de las instancias de participación de víctimas existentes, las cuales serán ampliadas y fortalecidas para tal efecto. Las FARC-EP se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral.

A nivel constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2017 contempló el principio de **igualdad en el acceso y equidad en la distribución de los recursos disponibles**. Además de ello, le impone la obligación al Estado de garantizar la reparación de

¹¹ Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. Glosario. p 20.

las víctimas de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva. El artículo 18 del Acto legislativo dispone lo siguiente:

Art 18. Transitorio En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Estas normas constitucionales se complementan con la normativa legal estatutaria. A partir de la Ley 1820 de 2016 se consagra la relación instrumental que existe entre la reparación y las decisiones judiciales, bajo el amparo del **principio de condicionalidad**. En virtud de este principio, se sujeta la eficacia de los tratamientos penales diferenciados al cumplimiento de los mecanismos de reparación. Esta norma se replica en el Proyecto de Ley No. 225 de 2018 "Mediante el cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP", allí se dice, que las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado. En todo caso, las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas harán parte integrante de la cosa juzgada

En todo caso, para garantizar la disponibilidad de los bienes y por ende, su vocación reparadora, se promulgó el Decreto 907 de 2017 "por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de bienes y activos a disposición de las FARC EP". Según esta norma, las FARC-EP deberán elaborar un inventario definitivo de sus bienes y activos al Gobierno, quien los entregará a un patrimonio autónomo para efectos de su custodia. Ese patrimonio se constituirá como un Fondo de Víctimas, y contendrá todos los bienes con vocación reparadora.

La finalidad del fondo es albergar un conjunto de bienes y activos para proceder a la reparación del conflicto armado, y la puesta en marcha de las medidas en ningún caso podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas.

Todas las normas analizadas anteriormente, constituyen el ordenamiento jurídico aplicable, que ampara los procedimientos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Derecho a la reparación integral, siendo un derecho sustancial, pende en su garantía del mecanismo procesal. El legislador, en ejercicio de su libertad normativa, puede reglamentar los procedimientos propios de cada juicio, definiendo el trámite procesal, las acciones, los recursos admisibles, y los términos legales. Sin embargo, debe procurar crear los espacios para la **prevalencia del derecho sustancial**, máxime en procesos de transición donde las víctimas juegan un papel central. A esto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (T-268 de 2010)

Como desarrollo del Artículo 228 de la Constitución, el Proyecto de Ley 225 de 2018 regula los diferentes procedimientos transicionales aplicables a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en conjunto con la denominada **cláusula remisoría**, que dispone que en lo no regulado obrará lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012, la Ley 1564 de 2012 y Ley 906 de 2004, siempre y cuando, y según el tenor literal, "dichas remisiones se ajusten a los principios rectores de la Justicia Transicional".

Como esquema general, La Jurisdicción Especial Para la Paz está compuesta por tres salas: (i) Sala de reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y conductas. (ii) Sala de Definición de situaciones jurídicas. (iii) Sala de amnistía e indulto. Estas salas tienen como misión, ser los ductos de apertura e ingreso a la jurisdicción especial para la paz. La Sala de reconocimiento será el espacio donde el compareciente vinculado, tendrá la oportunidad de aceptar responsabilidad y de hacer una relación de verdad para gozar de los beneficios penales otorgados por el sistema. La Sala de Amnistía concederá beneficios penales a quienes hayan cometido delitos políticos y conexos, y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas atenderá los denominados "casos restantes".

Las tres salas se complementan con otras dos entidades. Una entidad eminentemente judicial, El Tribunal Especial para la Paz, que está subdividido en subsecciones, y la Unidad de Investigación y acusación, que será la encargada de iniciar la acción penal contra aquellos que no hayan aceptado verdad y responsabilidad en la respectiva sala.

En cuanto al Tribunal, este atenderá dos clases de procedimientos. El primero, denominado procedimiento dialógico, está reservado para aquellos casos en los cuales se cumplan los requerimientos de verdad y responsabilidad en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Esta cuerda procesal, tiene como eje fundamental un dialogo igualitario, en donde los sujetos procesales e intervinientes asumen una posición pacífica para promover la construcción dialógica de la verdad.

El segundo, se denomina procedimiento adversarial reservado para los casos donde el compareciente decida no aceptar verdad ni responsabilidad. Este procedimiento se asemeja al procedimiento penal ordinario, y por ende requiere de la participación activa de la Unidad de Investigación y Acusación como titular de la acción penal para que surta un procedimiento adversarial entre dos partes con igualdad de armas bajo la dirección de un tercero imparcial¹². Al ser un proceso adversarial se debe garantizar la presunción de inocencia y trasladar la

¹² ARMENTA, T. p. 3-4. (2015). Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal. Revista Brasileira De Direito Processual Penal, Vol 1, Iss 1 (2015), (1). Doi:10.22197/rbdpp.v1i1.7

carga probatoria a la UIA, de conformidad con los presupuestos de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal colombiano.

El reglamento dispone que se aplicará preferentemente el procedimiento dialógico sobre el adversarial, con participación de las víctimas y de los comparecientes, respetando y garantizando los principios rectores de todo proceso, es decir, se pretende la inclusión social de la víctima y el victimario para la búsqueda de medidas restauradoras mediante el diálogo mutuo y el respeto de garantías fundamentales. Se consolida así el principio procesal de **prevalencia de la justicia restaurativa en colisión con la justicia retributiva**, y para efectos de interpretación procesal, obrará el denominado principios **pro-víctima**¹³¹⁸, que dispone que, en casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, se aplicarán las más favorables a la víctima.

Sobra decir, que en todos los procedimientos se respetarán y garantizarán los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, ius postulandi, participación de las víctimas y doble instancia. Ante todo, se deberá tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y la centralidad de las víctimas.

3. Generalidades sobre las Medidas Cautelares

3.1 Características y modelos cautelares

El Derecho a la reparación integral tiene una relación fundamental con las medidas cautelares. La garantía de una plena indemnización muchas veces pende, de la existencia de medios procesales que permitan evitar que la demora del proceso ponga en riesgo en la prevalencia del derecho sustancial.

La medida cautelar, es aquella institución jurisdiccional de carácter provisional que tiene como finalidad evitar el decaimiento del derecho sustancial y la inocuidad de las decisiones judiciales. La doctrina procesalista se encuentra

¹³ Art 1. Proyecto de Ley 225 de 2018

dividida¹⁴²⁰ en cuanto a su naturaleza jurídica. Para algunos, las medidas cautelares son una institución vinculada a un proceso principal. Esto es, son providencias judiciales que no pueden desligarse de una matriz procesal. Para otros, las medidas cautelares son un proceso judicial autónomo, que puede desplegarse dentro o fuera del proceso judicial principal. En todo caso, no existe unanimidad, y, por ende, algunos han adoptado posturas mixtas¹⁵, para escapar al debate doctrinal.

Sin embargo, no hay duda de que las medidas cautelares se constituyen como una herramienta otorgada por el derecho procesal para la garantía de la tutela judicial efectiva y los derechos de quienes en el proceso intervienen¹⁶. En términos de Couture, “la tutela jurisdiccional efectiva se ha de entender como la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas”¹⁷. La tutela judicial efectiva depende de que se puedan dictar medidas de protección a tiempo, para evitar poner en riesgo la efectividad del derecho. Al respecto, Priori asevera que la efectividad de la tutela jurisdiccional “exige que la protección que se brinda sea adecuada, oportuna y eficaz. Esto es, que se dé aquello que se necesita para la satisfacción del interés que está detrás del conflicto. Que esa respuesta llegue a tiempo, es decir, cuando el interés aún está necesitado de esa protección...”¹⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que *“las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.”*

En todo caso, se trata de una institución relacionada de manera directa con la prevalencia del derecho sustancial, el debido proceso y tutela judicial efectiva¹⁹,

¹⁴ KISCH W. Elementos de derecho procesal civil. En: Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, p. 380.

¹⁵ PALACIO, LIRO ENRIQUE (1991). *Medidas Cautelares en General*. En: Miembros de los Institutos Argentino e Iberoamericano de Derecho Procesal, p. 95-100.

¹⁶ SANDOVAL, José Fernando. Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿Un camino hacia el prejuzgamiento? En Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, D.C., 2016.

¹⁷ COUTER, (1958). “Fundamentos del derecho procesal civil” Tercera edición. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.

¹⁸ PRIORI, El régimen atípico de la tutela cautelar y el proceso posconflicto. 2017, p. 410.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 de 2004 y T-206 de 2017.

que goza de unas características muy particulares: (i) taxatividad (ii) accesoriedad (iii) provisionalidad (iv) Cautelares o preventivas

La **taxatividad** implica que solo proceden en aquellos supuestos en los cuales el legislador las establece. Además, son **accesorias o instrumentales**, en tanto que corren la suerte del proceso. En términos de Couture “solo se justifican por el riesgo que corre el derecho que se debate o ha de debatirse en el proceso principal”²⁰.

Adicionalmente, las cautelas son **provisionales**, no definitivas, pues se supeditan a una condición generadora y justificante, y “pueden ser utilizados autoritativamente antes de llegar a los resultados finales, que no se sabe aún cuáles han de ser, pero que se los adopta para asegurar que estos resulten en su tiempo justos y eficaces...”²¹

Bajo la misma línea, Gozaini asevera que: “una medida precautoria no anticipa el mérito del derecho planteado, sino que ampara provisionalmente la cosa o personas que son objeto del debate entre partes; esa provisoriedad caracteriza lo cautelar, que culmina su función con la sentencia de mérito, que es la única vía desde la cual se puede esperar la tutela judicial efectiva”²². En similar sentido se pronunció Calamandrei al asegurar que la cualidad provisorio de las cautelas reside en que los efectos jurídicos que aquellas generan tienen una duración temporal y limitada a aquel tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y otra providencia jurisdiccional²³.

²⁰ COUTURE, Op. Cit, p. 326.

²¹ REDENTI, E. El sistema de las impugnaciones de las sentencias, procedimientos especiales de cognición y cautelares, procedimientos de ejecución. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires : 1957. Tomo II. P 657-658. Citado por: SANDOVAL, José Fernando. Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento? En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Enero-junio, 2016, ISSN 2346 – 3473, p. 156.

²² GOZAINI, O., Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Derecho Procesal, Medidas Cautelares. Editorial La Ley. Buenos Aires: 2009, Primera edición. Tomo I. Citado por: SANDOVAL, José Fernando. Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento? En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Enero-junio, 2016, ISSN 2346 – 3473, p. 153-176.

²³ CALAMANDREI. (1945). p. 36. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina.

Por último, las medidas cautelares son **preventivas**, en tanto que pretenden mitigar el daño, peligro o contingencia futura que pueda sobrevenir sobre personas, bienes y pruebas, inclusive.

Toda medida cautelar, para poder ser decretada, debe cumplir con una serie de requisitos fundamentales. En primer lugar, debe reflejar la existencia del **Periculum in mora** o peligro de la mora del proceso, que justifique la necesidad de adoptar una medida provisional sobre un bien, una persona o una prueba, para evitar que la decisión final se torne inocua o inefectiva por razones de la demora del proceso. Al tratarse de una medida provisional, debe decretarse a tiempo, para evitar que se pueda lesionar el derecho subjetivo. Este riesgo de lesión se denomina **Periculum in Damni**, según el cual, la mora del proceso puede coadyuvar la afectación del derecho material. El riesgo de daño justifica la inminencia y necesidad de adoptar una medida protectora, tal y como sucede, por ejemplo, en los procesos de familia, donde muchas veces están en juego derechos de sujetos de especial protección constitucional, como el derecho de alimentos o el derecho de la mujer a una vida libre de violencia intrafamiliar.

Además de los dos requisitos anteriores, la doctrina y la jurisprudencia, han enfatizado en que la medida debe justificarse en el **fummus Boni iuris** o la apariencia de buen derecho, esto es, la posibilidad de que la pretensión pueda triunfar en el proceso judicial, pues es la verosimilitud del derecho la que justifica el decreto de la medida con respaldo en la ley. Entre más especulativo sea el derecho, de menor entidad será la cautela que el ordenamiento jurídico autoriza al juez para decretarla.

En complemento, muchas veces la inminencia de la medida cautelar radica en la **Suspectio debitoris** o sospecha fraude del sujeto pasivo. El sujeto pasivo, para evitar ser afectado procesalmente, puede caer en la tentación de ocultar un elemento relevante para el proceso, en perjuicio del sujeto activo procesal. La sospecha del deudor activa la necesidad de asegurar una medida cautelar **preventiva**, que asegure la conservación del derecho sustancial en juego, y que evite su inocuidad.

Toda medida cautelar implica una afectación a un derecho del sujeto pasivo del proceso. Por tanto, el decreto de medidas cautelares, además de los requisitos anteriores, debe complementarse con mandatos de optimización, que permitan la mayor protección del derecho sustancial con la menor injerencia en los bienes jurídicos del sujeto pasivo. A esto, el Código General del Proceso, consagra en el artículo 590. Ins, 4, que además de los requisitos generales, el juez deberá atender al principio de **efectividad, necesidad y proporcionalidad** de la medida:

Art 590. Ins 4.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Estas disposiciones le permiten al juez, decretar medidas que resulten idóneas en el caso concreto, dotándolo de amplios poderes para sustituir, modificar, o levantar una medida cautelar adoptada. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿Cuál es el poder del juez frente a las medidas cautelares? ¿Hasta dónde puede llegar el poder del juez? ¿Puede el juez tener competencias genéricas o la ley debe determinar todos los cursos de acción judicial?

Existen dos visiones doctrinales, que han explicado con creces la problemática que enfrenta el juez frente a la procedencia de las medidas cautelares en una litis. En primer lugar, se encuentra el **Modelo típico o nominado**, en el cual el legislador identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que procede una medida cautelar, especificando el supuesto de hecho y la medida cautelar

aplicable. El juez está sujeto al imperio del tenor literal de la ley. Por contrera, se encuentra el **modelo atípico o innominado**, donde el legislador faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio²⁴.

Dentro de los defensores del poder atípico se encuentra Chivenda quien señala, que el juez está dotado de un **poder genérico** para establecer la medida cautelar específica para el caso concreto; Priori-Posada (2017) cita a Chiovenda quien asevera lo siguiente: "existe, pues también en nuestra ley la figura general de resolución provisional de cautela; y se deja por completo al juez establecer la oportunidad y naturaleza" (Chiovenda, 1948, pp. 288-289).

El aserto anterior supone que la solicitud de tutela cautelar es un poder general en el ordenamiento jurídico, poder que no exige previsión por parte del legislador. Sin embargo, este postulado resulta controvertido para los defensores del poder típico, entre ellos Calamandrei quien sostuvo que las providencias cautelares se deben considerar como excepcionales, y las normas que la regulan son de interpretación restrictiva. Para este autor, *"Si en ciertos casos de peligro expresamente considerado por la ley, puede consentirse que la esfera jurídica de aquel contra quien se pide una medida cautelar sea invalidada, y disminuida en su libertad, antes de que sea cierta la existencia del derecho alegado por el reclamante, esta invasión y esta disminución no pueden por lo general ocurrir más que a través de una normal cognición completa y definitiva. Por esto todas las providencias cautelares se deben, en mi concepto, considerar, iure conditio, excepcionales; y por esto las normas que las regulan se consideran comúnmente stricta interpretationis."* Siendo así, se desataca el carácter excepcional y de interpretación restrictiva de las medidas cautelares que advierte el comentado autor.

Sin embargo, existe una tendencia en aceptar los modelos genéricos, atípicos o innominados, en los Códigos Procesales Nacionales. No son *per se* una novedad. Desde la consolidación del poder genérico en el derecho romano, se le permitía al pretor gozar de libertad para crear principalmente en interdictos y con fundamento en su *imperium*, tomaba decisiones que no estaban basadas en la

²⁴ TRULLIJO FRANCISCO JAVIER. Las Medidas Cautelares en el Contexto del Código General del Proceso Colombiano. En: Criterio Jurídico Garantista. (Jul.-Dic. de 2014). Año 6, N.º 11, 176-185. ISSN: 2145-3381. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

*actio*²⁵. Estas medidas tenían fundamento en la obligación de garantizar la soberanía que tenía el pretor frente a los ciudadanos. Por tal razón, las mismas se concedían siempre para tutelar bienes jurídicos de mayor relevancia como el bien público, la paz social, y nunca para garantizar el interés del particular, que sólo indirectamente es tomado en consideración²⁶.

Con Calamandrei se consolidó la idea de **poder cautelar genérico** como: "Aquél poder relegado al juez (...), legitimado cuando se manifieste la posibilidad de un daño derivado del retardo de una providencia principal, para proveer en vía preventiva a eliminar el peligro en la forma y con los medios que considere oportunos y apropiados al caso"²⁷. Es decir, a pesar de que estas son taxativas, no se encuentran nominadas por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el poder cautelar debe encontrarse taxativizado en la ley, así como los criterios que debe atender el juez para atender la pretensión cautelar. El profesor López Blanco (2004), considera que la taxatividad hace referencia a que solo se podrán decretar estas medidas en los eventos en que expresamente lo autorice la ley, que por lo general se justifican en la medida que de no mediar una cautela es significativamente probable que se lesione o, por lo menos, limite significativamente los derechos de la parte demandante²⁸. No obstante, en los procesos donde se autoriza al juez para ordenar la cautela que estime pertinente, se cumple con el requisito de taxatividad, pero la medida cautelar será innominada, debido a que el legislador dejó al criterio del juez la elección del medio idóneo para garantizar la efectividad de la sentencia²⁹.

Incluso, yendo más allá en la evolución de la figura, se ha puesto en cuestión la **taxatividad** de las medidas cautelares, por efectos de la constitucionalización del derecho procesal. Para Otero, "en lo referente a las medidas cautelares, hace 25 años contábamos con un sistema de taxatividad, pero con el desarrollo de ciertas figuras, como la acción de tutela y las acciones populares, se ha aceptado poco

²⁵ ROMBERG, Arístides. Medidas Cautelares Innominadas. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol 8. 1989p. 88

²⁶ ROMBERG, Arístides. Op. Cit. P. 90.

²⁷ CALAMANDREI, 1945, p. 142

²⁸ LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. 2004. Bogotá D.C., p. 848.

²⁹ ARCILA, Beatriz. Las medidas cautelares en el proceso ambiental. En: Revista Opinión Jurídica. Enero-Junio, 2013, No. 23, Vol. 12, p. 36.

a poco excepciones para poder decretar medidas cautelares no previstas en la ley³⁰ asunto que tiene una gran relevancia, verbi gracia, en procesos adelantados ante tribunales ad hoc como el establecido en la Jurisdicción Especial para la Paz.

No obstante, más allá de las discusiones doctrinales, el poder genérico no implica en supuesto alguno que el juez puede decretar medidas cautelares de forma arbitraria, desproporcionada e injustificada, pues este debe observar la oportunidad, atendiendo a la diversidad de circunstancias que no puede contemplar la ley³¹. En el mismo sentido, el profesor Jairo Parra Quijano ha considerado que la determinabilidad de estas medidas debe estar diferido en el juez, ya que hay situaciones que sólo el juez las puede entender

y concretar³².

Ahora, ¿si bien se encuentra zanjada la discusión sobre la pertinencia del poder genérico, cual debe entonces ser el criterio para determinar la legalidad de una medida cautelar? Algunas respuestas se han dado al respecto en la doctrina más autorizada que a continuación se esbozan.

Para Caponi, Calamandrei asegura que el juez debe observar la regla de la instrumentalidad adecuada, es decir, que debe observar la relación de entre la necesidad de tomar la medida e involucrar el criterio de adecuación para lograr salvaguardar el objeto del litigio, y en general, los fines del proceso³³. Esto evoca el sentido más romano del fundamento de las medidas cautelares, que es lo que en el presente texto se abordará.

En sintonía con la anterior posición, se ha considerado que esta relación de instrumentalidad está determinada por la relación sustancial a tutelarse mediante el proceso principal, el grado y la intensidad de la relación de instrumentalidad de la providencia cautelar respecto de la providencia definitiva³⁴.

³⁰ OTERO, Liliana. Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general? En: Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio homenaje al doctor Hernando Morales Molina. 2008 P. 273.

³¹ LACERDA, Galeno. Comentarios ao Código de Processo Civil.1980. p 138.

³² CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Medidas Cautelares Innominadas. 2013. P. 302.

³³ CAPONI, Remo. Piero Calamandrei y la tutela cautelar: 80 años después. En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Enero-julio, 2016, N. 1, Vol. 6, p. 176-189.

³⁴ ROMBERG, Arístides. Op. Cit, p. 96.

Sin embargo, algunos autores han considerado que la instrumentalidad se determina adoptando cualquier tipo de medida idónea que tienda a la protección de determinados

derechos, amenazados, puestos en peligro, estableciendo el contenido, alcance y duración de la medida³⁵.

4. Medidas Cautelares en Proceso de Postconflicto en Colombia

4.1 Atipicidad cautelar en los procesos de posconflicto

Giovanni Priori Posada, en ponencia titulada "El régimen atípico de la tutela cautelar y el proceso posconflicto" (2017), sostiene que: *"la relación entre la atipicidad de la acción y la atipicidad de la tutela cautelar es la única forma de garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que da el proceso. Si todos los derechos deben encontrar respuesta jurisdiccional, y toda respuesta jurisdiccional debe ser efectiva, entonces no hay modo de no reconocer que debe haber tutela cautelar para asegurar que la protección de todos esos derechos sea efectiva."*

Añade en su obra que uno de los medios para garantizar la tutela judicial efectiva, es el establecimiento de un régimen de cautelas atípicas, esto es, *"debe prometerse que todo ciudadano podrá contar con los medios a través de los cuales puedan hacer frente a los peligros que enfrentan los más diversos derechos en todas las circunstancias posibles e inimaginables."* Además de algunos medios típicos desarrollados con precisión frente a hipótesis específicas y concretas, sostiene el Autor (2017, pág. 412), debe abrirse la posibilidad de medios que estén previstos con tal amplitud que puedan brindar a los ciudadanos respuestas adecuadas frente a situaciones de peligro.

Así, los procesos posconflicto exigen **regímenes procesales atípicos de tutela cautelar** que desafíen el paradigma de la inflexibilidad que revisten los regímenes típicos -limitados al juicio de subsunción-, y cuya procedencia se funda en los

³⁵ CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso de la república oriental del Uruguay. 2013. p.1013.

presupuestos de verosimilitud, peligro en la demora y adecuación. Este último³⁶, en términos de Priori (2017, pág. 413-414), requiere la identificación de la pretensión cuya eficacia se pretende asegurar y el peligro específico al que se pretende hacerle frente, pedido que se concreta con el mandato cautelar que ha de salvaguardar la eficacia de la pretensión planteada -en este caso, por la víctima o quien el derecho reclama-

Al mismo tiempo se debe observar que los efectos producidos a partir de su adopción no generen consecuencias excesivamente gravosas o desproporcionadas. La adecuación, en tanto a presupuesto de las medidas cautelares, *"permite la realización del principio conforme al cual todo derecho es capaz de obtener tutela cautelar, más allá de previsiones que pueda haber hecho el legislador, pero al mismo tiempo evita que al concederla se puedan generar consecuencias demasiado gravosas en quien deba sufrir las consecuencias de la tutela cautelar"* (Priori, 2017, pág. 414).

Las medidas Cautelares en procesos de postconflicto no son instituciones nuevas en Colombia. La **Ley 975 de 2005**, cuyo objeto es facilitar los procesos de paz y reincorporación individual o colectiva de miembros de grupos armados al margen de la ley, consagra un procedimiento judicial penal de justicia transicional, que concede beneficios penales a quienes se sujeten voluntariamente a ella, y cumplan con parámetros de justicia restaurativa.

La denominada *"Ley de Justicia y Paz"*, es el antecedente más importante en materia de medidas cautelares. La Fiscalía General de la Nación goza de la facultad para solicitarlas en audiencia preliminar ante Magistrado con Función de Control de Garantías. Desde el año 2006, la Corte Constitucional, amplió la posibilidad, además de los bienes de procedencia lícita, de cautelar cualquier tipo de bienes en favor del **derecho a la reparación** integral. En Sentencia hito C-370 de 2006 señala: "que, si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción

³⁶ Priori-Posada, G.F. (2017). "El régimen atípico de la tutela cautelar y el proceso posconflicto" En el libro de memorias del XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas³⁷⁴³. De esta manera se incluyeron las medidas cautelares de carácter real, no solo sobre los bienes entregados por los comparecientes, sino también sobre los bienes de procedencia lícita.

Si bien la Ley 975 de 2005 no tiene un capítulo de medidas cautelares, el sistema es atípico, pues se complementa con los criterios de proporcionalidad, necesidad, y razonabilidad exhibidos en la Ley 904 de 2006, y a su vez, con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, abriendo la posibilidad para solicitar cualquier tipo de medida cautelar, incluso, contra bienes de procedencia lícita del compareciente.

El artículo 17A de la Ley 975 de 2005, prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como de aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones. Para asegurar que los bienes destinados a la reparación no se enajenen u oculten, la citada norma prevé que, “podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de la extinción de dominio”. A esto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las medidas cautelares proceden “siempre que sea factible inferir que su titularidad real o aparente, corresponde al postulado o al grupo armado al margen de la ley al cual pertenencia. Además, debe ostentar vocación reparadora (...)”³⁸.

Adicionalmente, la **Ley 1448 de 2011** “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, consagra un régimen atípico bajo la idea de poder genérico³⁹, según el cual, el juez o

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-370 de 2006 del 18 de Mayo de 2006. M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Margo Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 29 de noviembre de 2017. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-370 de 2006 del 18 de Mayo de 2006. M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Margo Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

magistrado podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente que se estuviere causando sobre un inmueble⁴⁰.

Las leyes mencionadas anteriormente, responden a la idea de facilitar el **derecho a la restitución integral** reconocido en el ordenamiento internacional. Desde su primer caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado el criterio de *restitutio in integrum* para reparar el daño ocasionado por violaciones a derechos humanos. Al tenor de lo anterior ha dicho "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción"⁴¹.

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos la Organización de Naciones Unidas estableció que la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos se manifiesta en garantizar los siguientes aspectos: (i) Restitución. (ii) Indemnización (iii) Restitución (iv) Indemnización. (v) Proyecto de vida. (vi) Satisfacción. (vii) Garantías de no repetición⁴².

Estas reparaciones buscan matizar los efectos de las violaciones cometidas, e ir más allá del contenido económico. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones probadas⁴³.

En la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, su plena restitución, involucrando entre otros criterios: la verdad, justicia, reparación, y las medidas de satisfacción y rehabilitación, entre otros⁴⁴.

⁴⁰ Ley 1448 de 2011. Art 86.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Serie C 101. Sentencia de 25 de noviembre de 1989, párr. 26.

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Organización de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [En línea] (1993) documento E/CN.4/Sub.2/1993/8.

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Serie C 101. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 237.

⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Serie C 351. Sentencia de 9 De marzo De 2018. Párr. 379- 385.

4.1 Medidas Cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz

En lo que tiene que ver con la **Jurisdicción Especial Para la Paz**, el desarrollo del régimen cautelar es incipiente. El primer instrumento en hacer una mención expresa es el Acuerdo de Paz, que dispone de manera genérica la posibilidad de solicitar medidas de aseguramiento y medidas cautelares pertinentes para el proceso transicional. Además, incluye la posibilidad de solicitar medidas cautelares de carácter probatorio, para la protección de documentos y fuentes de investigación. Para todos los efectos, se le da una importancia fundamental a la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá el ejercicio de la acción penal como ente acusador. Respecto a lo anterior, el

Acuerdo de paz dispone lo siguiente:

“Los Magistrados de las Salas de Justicia y del Tribunal para la Paz y los fiscales integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación conforme a lo establecido en las leyes colombianas que en cada momento regulen el acceso a documentos y fuentes de investigación para magistrados, jueces y fiscales de la República. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

El aparte señalado fue reproducido en el Acto Legislativo 01/2017 en el artículo transitorio 7 –“Composición”-. En ese artículo se indica, entre otras, que la Unidad de Investigación y Acusación integrará la JEP. El comentado órgano será el encargado de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de la responsabilidad. Entre sus funciones, el Acuerdo Final dispuso que se encargará de: investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o por la Sección de Revisión del

Tribunal para la Paz; Entre las funciones más importantes se encuentra la facultad de solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de la verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.

El segundo instrumento en hacer referencia a las medidas cautelares es el proyecto de ley "Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz". Sobre el particular, se asegura en el artículo 24: "En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para: (i) Evitar daños irreparables a personas y colectivos; (ii) Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración; (iii) Garantizar la efectividad de las decisiones."

Se asevera, además: "Las medidas cautelares decretadas por la Sala o Sección, podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, y tendrán el alcance de: (i) proteger personas o grupos de personas que intervengan ante la JEP, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización; (ii) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulneratoria o amenazante, cuando fuere posible o; (iii) impartir órdenes orientadas a la protección y conservación de la información, entre otras que se consideren pertinentes; (iv) las demás que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar. (Subrayas y negrilla fuera del texto)"

De esta manera, el proyecto solo acoge aparentemente, las medidas cautelares de carácter probatorio y medidas cautelares de carácter personal. Respecto de la primera clasificación, el reglamento prevé la protección de información que obre en archivos públicos o privados a través de medidas adoptadas por las salas y secciones de la JEP, las cuales en su ejecución seguirán el procedimiento previsto para las medidas cautelares⁴⁵. Adicionalmente, el proyecto establece que las medidas están reservadas a situaciones de gravedad y urgencia y

⁴⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 225 de 2018. p. 23.

procederán para evitar daños irreparables a personas y colectivos, proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración y garantizar la efectividad de las decisiones.

Según lo analizado podría justificarse que la JEP recoge un régimen atípico a partir del lenguaje mismo en que están redactadas las normas, que le permiten al juez, dictar cualquier medida cautelar que considere idónea para proteger el derecho sustancial derivado la demora del proceso.

Las normas que regulan el procedimiento de la JEP parecen adoptar disposiciones de tal naturaleza. Las siguientes expresiones a analizar dan cuenta de la amplitud del lenguaje utilizado. Por ejemplo, en el articulado del Acuerdo, se prevé la disposición que permite *"solicitar a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de la verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso"*; aquella comprendida en el artículo de "Contenido y alcance de las medidas cautelares", numeral 4º del proyecto de artículos de procedimiento de la JEP que reza: *"Para el efecto, la Sala o Sección podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: **(iv) las demás que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar**"*⁴⁶; inclusive, la proposición aditiva presentada por la parlamentaria Angélica Lozano, en virtud de la cual se propuso agregar un cuarto numeral al artículo de "Procedencia de las medidas cautelares" que dispone: *"las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos"*.

No obstante lo anterior, a la amplitud antes referida no se adiciona un listado mínimo de medidas cautelares. Sobre el particular, las normas de procedimiento se limitan a afirmar las finalidades⁴⁷ para las cuales se pueden decretar las medidas, sin enunciar cuáles proceden. Dentro de éstas se faculta al juez para decretar **(iv) Las demás que considere pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar**. Sin embargo, aquellas no obedecen a medidas específicas, sino a situaciones genéricas y/o fácticas que quedan circunscritas en el arquetipo normativo previsto, pues no se habla de las medidas de protección en concreto que se podrían adoptar para conjurar el peligro o la naturaleza de

⁴⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Op. cit., p. 24.

⁴⁷ Art 24. Proyecto de Ley 225 de 2018

la orden impartida para conservar la información en riesgo de destrucción o alteración.

De aprobarse el capítulo único de medidas cautelares previsto en el comentado proyecto de ley, se tendría un régimen cautelar atípico, innominado y fundado en poderes genéricos, pero, sin parámetros enunciativos, bajo el entendido que no se dispone de un listado exhaustivo -ni mínimo- de posibles cautelas a decretar en el seno del proceso.

Con ello, cabe preguntarse si ¿la atipicidad se entiende de cualquier tipo de cautela, incluyendo las de carácter real omitidas en la redacción del proyecto de artículos?, y si ¿la innominación debería acompañarse de un desarrollo mínimo de medidas que el conductor del proceso pueda adoptar?

5. Fase propositiva:

Como se evidencia, existe una omisión expresa en materia de cautelas de carácter real, que pone el riesgo el componente de reparación integral, y, por consiguiente, la integralidad del Sistema. Del fundado temor a que la exclusión de medidas cautelares reales responda a una decisión premeditada del legislador, se desafía la calidad atribuida de "Sistema", a tal punto de llegar a considerar que se trata de un yerro que revela el carácter "asistemático", por cuanto no es integral y no lo es en tanto se debilita el componente de reparación. No en vano el Acto Legislativo 01 de 2017 previó el **principio de integralidad**, según el cual: *"los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada."*

El presente contenido propositivo tiene como finalidad fijar parámetros prácticos que permitan evitar imprecisiones y arbitrariedades en la labor del juez, en razón a la abstracción del lenguaje y la innominación en materia de medidas cautelares. Bajo la óptica de poder genérico, y a juicio de los suscritos, el reglamento de la JEP parece otorgarle al juez amplios poderes para decretar cualquier medida cautelar que persiga una finalidad legítima, y que sea pertinente para efectos de la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas. De ahí que del

aserto anterior pueda sustraerse la posibilidad de decretar cautelas de carácter real.

Sin embargo, surge la necesidad de precisar el régimen de medidas cautelares reales, y que le permita a las autoridades judiciales responder a cabalidad a las mismas, si estas son solicitadas o se hacen necesarias en un caso concreto. Para ello, se tendrá como fundamento el **Principio pro homine o pro-víctima**⁴⁸⁵⁹ y el principio de eficacia de justicia restaurativa

6.1 Fuente legal de las medidas cautelares de carácter real

Las medidas cautelares patrimoniales encuentran asidero legal dentro del Régimen atípico de "*Medidas Cautelares Personales*" correspondiente al Capítulo 4 del proyecto de reglamento. El artículo 24 y 25 disponen lo siguiente: Tal y como se analizó anteriormente, se le dota competencia al juez para dictar "*las medidas que considere pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar*". Entre estas no se excluyen las medidas cautelares de carácter real, cuando estas fueren necesarias en una situación de gravedad o urgencia.

6.2 Legitimación

En primer lugar, quien está en mejor posición para solicitar una medida cautelar es la **Unidad de Investigación y Acusación (UIA)** especialmente en los casos adversariales que se lleven a cabo ante el Tribunal Especial de Paz. La UIA obra como ente acusador y representante de la acción penal, y tal como sucede en el régimen ordinario, y en su ejercicio, podrá solicitar todas las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito⁴⁹. El artículo 92 de la Ley 906 de 2004, faculta al Juez de Control de garantías decretar todas las medidas solicitadas por la Fiscalía, que sean necesarias para proteger el derecho a la indemnización de perjuicios causados con el delito. Se entiende que esta norma es aplicable, en virtud de la cláusula remisoria dispuesta en el artículo 73 del Proyecto de Ley 225 de 2018,

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 1.

⁴⁹ Art 92. Ley 906 de 2004: "El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de perjuicios causados con el delito.

que dispone que, en lo no regulado por la presente Ley, aplicará la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

Es claro, que uno de los principios rectores es el relativo a la prevalencia de la justicia restaurativa, que propugna por que se garantice la efectividad del derecho a la reparación integral y dentro de este, el derecho a la indemnización de perjuicios causados por las conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado. Por lo tanto, se entiende que las normas relativas a las medidas cautelares de la carácter real y la Fiscalía General de la Nación se entienden aplicables para complementar el proyecto de Ley 225 de 2018.

Bajo la misma vía, está legitimada la **víctima** en todas sus dimensiones: (i) Víctima individual; (ii) Víctima colectiva; (iii) Víctima directa e indirecta. Para los efectos del Proyecto 225 de 2018, se entiende por víctima, toda persona con interés directo y legítimo que como sujetos individuales o colectivos hayan sufrido un daño o afectación directa por la comisión u omisión de conductas consideradas graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario de competencia de la JEP. Igualmente, los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y rom como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente⁵⁰.

Desde el punto de vista procesal, la víctima en el proceso penal es considerada un interviniente especial y no una parte procesal. Sin embargo, el artículo 92 de la Ley 906 de 2004 faculta al afectado por la conducta punible solicitar medidas cautelares ante el juez de control de garantías. Incluso, la jurisprudencia ha ampliado el campo de acción a las denominadas "*víctimas indirectas*", esto es, aquellas que, sin ser sujeto pasivo del delito, sufrieron un menoscabo material o moral con la conducta punible⁵¹.⁶²

En una carta radicada por Pastor Alape a la Jurisdicción Especial para la paz, éste le solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación que se solicitaran de

⁵⁰ *Ibíd.*, p 2-3.

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL. C-516 de 2007; C-210 de 2007.

inmediato medidas cautelares para asegurar la vocación reparadora de los bienes custodiados por el patrimonio autónomo.

Si bien el imputado, acusado o sindicado no tienen la facultad para solicitar medidas cautelares dentro del proceso penal ordinario regulado por la Ley 906 de 2004, podría pensarse que **el compareciente** estaría dotado para solicitar, en situaciones de gravedad y urgencia, el decreto de medidas cautelares reales que permitan conservar, asegurar, y proteger los bienes con vocación reparadora.

El Código General del Proceso, en su artículo 46, faculta al **ministerio público** para solicitar la práctica de medidas cautelares en el ejercicio de sus funciones de protección de los derechos fundamentales de las partes. Esta norma es aplicable por vía de la cláusula remisoria del proyecto de reglamento, al Código General del Proceso. Así mismo el Artículo 111⁵² del Código de Procedimiento penal, faculta al Ministerio Público.

Por último, y en ejercicio del poder genérico podrá el **Juez de oficio** – *sea de sala o sección* - en todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia⁵³.

6.3. Oportunidad

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas, decretadas y practicadas, en cualquier estado del proceso, incluida la fase de indagación, investigación, acusación y juzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 24 del Proyecto 225 de 2018.

6.4. Procedencia

⁵² Art 111. Numeral 2. Literal b. Ley 906 de 2004: Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento: b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan.

⁵³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Op. cit., p. 23-24.

Las medidas cautelares serán procedentes, en tanto cumplan con los requisitos de procedencia connaturales recogidos por la doctrina y la jurisprudencia. Entre estos: (i) El Periculum in Damni; (ii) Fumus Bonis Iuris; (iv) Periculum in mora; (iv) Suspectio debitoris.

Además de ello, deberá cumplirse con la carga de la **sustentación** y la existencia de una circunstancia que justifique la gravedad y urgencia. Por ende, la lectura de los requisitos connaturales debe leerse bajo la clave de *evitar una circunstancia de perjuicio irremediable* que requiere de una respuesta urgente y necesaria. Estos criterios condicionan y limitan el poder atípico del juez de conocimiento, quien, bajo un sistema innominado, está limitado por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y en adición, a los criterios de urgencia y estricta inminencia.

En cuanto a la idoneidad, la medida decretada deberá tener la aptitud para perseguir la finalidad legal o constitucional, en cuanto a la urgencia o estricta inminencia del mecanismo de protección. La medida debe ser necesaria, esto es, debe tratarse de la medida menos gravosa a los intereses del compareciente. Por último, debe tratarse de una medida proporcional, o razonable respecto a la invasión a otros derechos.

La jurisprudencia ha tenido un fuerte desarrollo relacionado con los juicios de proporcionalidad. El escrutinio racional en su aplicación tiene en cuenta los niveles y los subprincipios que aumentan su exigencia de acuerdo con su intensidad. Por lo tanto, el juicio leve sólo desarrolla el subprincipio de idoneidad, el intermedio el idoneidad y necesidad y el estricto el de idoneidad, el de necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto (Ochoa C, 2017, pág. 162).

La proporcionalidad debe cobrar utilidad en aquellos casos en los cuales, la Sala o Sección evidencie que no se cumple con el requisito de necesidad o idoneidad porque restringe de manera gravosa los derechos de quien presta la medida, caso en el cual deberá en decisión motivada sustituir, modificar o cesar la medida cautelar, tal como lo prevé la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso.

Esa visión encuentra asidero en el artículo 94 de la Ley 906 de 2004, que dispone: *"No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios"*.

Con relación a la exigencia de la caución, la sentencia C-379 de 2004 asevera que *"Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso"*.

Al no contemplarse su aplicación en ninguna de las disposiciones del cuerpo normativo de la JEP es necesario diferenciar su solicitud dependiendo de los procedimientos. Con respecto al procedimiento adversarial se aconseja contemplar la caución para todos los escenarios que se presenten atendiendo a la naturaleza del mismo, al ser muy probable que no se pueda garantizar la efectiva reparación de las víctimas, siempre y cuando fuere posible.

En el procedimiento dialógico, partiendo de la aceptación de responsabilidad, es razonable que sólo se contemple en ciertos eventos en los cuales se pueda evidenciar la gravedad y de no ser adoptada la caución no pueda ser materialmente ejecutada la decisión. En tanto se parte de la aceptación de responsabilidad del compareciente, y para efectos de la caución prima el acuerdo entre las partes y no la estricta imposición judicial.

6.4 Objeto y supuestos de aplicación de la medida

Si bien los supuestos de hecho que hacen aplicable una medida cautelar transicional son relativos al caso concreto, se busca hacer hincapié en una serie de hipótesis que justifican la proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar de carácter real podrá recaer sobre **bienes inventariados por las FARC**, pues de conformidad con el decreto 903 del 2017 y el decreto 1407, se entregaron los bienes de las FARC un patrimonio autónomo administrado por la

Sociedad de Activos Especiales, sociedad de economía mixta que administra los bienes objeto de extinción de dominio.

El artículo 4 del decreto 1407 es tajante en señalar que los ex integrantes de las FARC responden por la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega, es decir que inmediatamente estos entregados, el deber de custodia de los mismos surge en cabeza de la Comisión Transitoria de Verificación y Apoyo y la Sociedad de Activos Especiales. No obstante, no existe hasta el momento, dentro de la normativa analizada, disposición alguna que permita hacerle seguimiento a la administración de las mismas. Esta situación, justificaría la urgencia e inminencia de adoptar una medida cautelar que permita evitar que antes de la entrega, los bienes pierdan su vocación reparadora, por razones del *periculum in mora*.

En todo caso, toda medida que recaiga sobre un bien con vocación reparadora también evita el *periculum in Damni* en lo que al derecho a la reparación concierne.

En segundo lugar, el objeto de la medida podría recaer sobre bienes con vocación de reparación simbólica. En poblaciones donde el conflicto ha dejado sus marcas de forma imborrable, el estado colombiano ha reconocido y recomendado, en desarrollo de estándares internacionales la procedencia de medidas de satisfacción como la construcción de monumentos públicos, museos de memoria histórica, recuperación de escenarios de encuentro comunitario, entre otros⁵⁴.

Autores como Nash, analizando los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, han concluido que este no es solamente una recomendación para los estados, sino que tiene la entidad de ser un estándar internacional, y por tanto una obligación que como componente integra el concepto de reparación integral⁵⁵. Criterio que a la postre, ha sido reconocido de igual forma por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁴ Acuerdo Final, 2016. Pág. 162.

⁵⁵ *Ibidem*. Pág. 169.

Por último, El Decreto 903 de 2017, consagra que la reparación material se garantizará con los bienes y activos entregados por las FARC a un patrimonio autónomo, lo que pone en entredicho la suficiencia de los bienes. ¿Qué sucede con aquellos bienes que no fueron declarados, pero que a su vez tienen una procedencia ilícita? El artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, dispone que el estado conservará la acción de extinción de dominio de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles e inmuebles apropiados de manera ilícita. Tal y como reconoció la Corte Suprema de Justicia⁵⁶ respecto a la Ley de Justicia y Paz, son procedentes las medidas cautelares para **evitar la disposición del bien durante el curso del procedimiento de acción de dominio**.

En ese sentido, si la Fiscalía durante la investigación, acusación o juzgamiento, encuentra que el compareciente tiene en su poder un bien inmueble que no ha sido entregado al patrimonio autónomo, podría iniciar la acción de extinción de dominio, y de manera precautiva, solicitar ante el juez de justicia transicional, que se decrete una medida cautelar de urgencia e inminencia, para asegurar la efectividad futura de la extinción de dominio.

6.5 Vías para alegar la medida

Por regla general, la medida cautelar podrá ser solicitada en cualquier estado del proceso, mediante una **petición debidamente motivada**, la cual debe demostrar la legitimación o interés para actuar de las partes, y los requisitos argumentados de procedencia. De igual forma, podrá especificarse el contenido de la medida, si se trata de una medida conservativa, anticipativa, suspensiva o ejecutiva.

Sin embargo, existen otras vías extraordinarias, que, debido a la dificultad interpretativa de la ley, pueden dar pie a que una medida cautelar por vía de solicitud o petición motivada sea negada. El acuerdo habilitó que las resoluciones y sentencias de las salas y secciones puedan ser recurridas mediante el recurso de **reposición y apelación**. En el caso objeto de estudio, podrá solicitarse una medida, recurriendo la providencia que niega el decreto de la medida cautelar.

⁵⁶ 67 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 29 de noviembre de 2017. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

De igual forma, en caso de que la medida, además de la urgencia y necesidad, ponga en riesgo los derechos fundamentales de la víctima, podrá acudir a los mecanismos constitucionales para evitar un perjuicio irremediable. Podrá utilizarse la **acción de tutela contra providencia judicial**⁵⁷, demostrando la existencia una vía de hecho o error in iudicando, y el riesgo al derecho fundamental. Sin embargo, si no existe riesgo de perjuicio irremediable, la tutela solo es procedente, una vez agotado los demás mecanismos ordinarios.

6.6 Catálogo de medidas cautelares reales: Nominatividad y Procedimientos

La **cláusula de remisión** obliga analizar el Proyecto de Ley 225 de 2018 en conjunto con la Ley 1546 de 2012 y la Ley 906 de 2004.

Para efectos metodológicos, se enunciarán las medidas cautelares reales que deberían proceder en el procedimiento dialógico o constructivo, en el cual, como bien se analizó, no existe discusión adversarial, pero si existe discusión dialógica con respecto a las formas de reparación. Dentro de este esquema, las medidas procedentes serían las siguientes:

1. Embargo: La medida cautelar podrá recaer sobre los bienes del compareciente sujetos a registro, y que se hayan determinado en el procedimiento dialógico como forma de reparación.

Esta situación garantizaría el requisito de *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, pues en esta modalidad de procedimiento, se parte de la aceptación de responsabilidad y, por ende, no existe discusión respecto a la culpabilidad del compareciente, sino que se determina la mera correspondencia entre los hechos, conductas, pruebas, forma de reparación y propuesta de sanción, de conformidad con los artículos 31 y 34 del Proyecto de Ley 225 de 2018.

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. T-060 de 2016; T-246 de 2015;

2. **Secuestro:** Esta medida cautelar, que en principio recae sobre bienes no sujetos a registro, también es requisito ineludible para perfeccionar el embargo.

Según el Código General del Proceso, esta medida es propia de los procesos declarativos y ejecutivos, por lo que nada obsta para que en el procedimiento dialógico se permita el secuestro de bienes en las mismas condiciones que el embargo.

3. **Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente:** Para que proceda esta medida, se requiere un convencimiento más allá de toda duda razonable. En virtud de lo anterior, se evidencia que, al existir certeza sobre la responsabilidad, se cumple con tal característica. Bastará con el *fumus Boni iuris* o apariencia de buen derecho.
4. **Entrega provisional del bien:** Es una medida para los delitos culposos, que permite la entrega provisional del bien involucrado en el delito al propietario. Se hace la entrega provisional del bien involucrado en el delito al propietario.

En cuanto a los procedimientos adversariales, existe ausencia de reconocimiento de verdad y, por ende, actuación de la Unidad de Investigación y Acusación como representante de la acción penal del estado. En términos procesales, se parte de la incertidumbre sobre la responsabilidad del compareciente y en ese sentido, solo podrían ser procedentes las siguientes medidas cautelares: un respeto indudable de la presunción de inocencia. En virtud de lo anterior, proceden las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo y Secuestro:** Esta cautela procede en virtud del análisis de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. A través de este, el funcionario judicial contempla la apariencia de buen derecho para decretar la medida.

2. **Suspensión del poder dispositivo del bien:** Se puede solicitar esta medida con el propósito de congelar el poder dispositivo del bien, mientras se realiza la investigación, y se tramita el proceso. Se busca que el bien no pase a manos de otras personas.

El criterio para su procedencia es la inferencia razonable sobre el carácter fraudulento. En este tipo de procesos, no existe certeza sobre la responsabilidad, por lo tanto, se puede solicitar la suspensión del poder dispositivo siempre y cuando se le lleve al funcionario, una inferencia razonable.

Esta medida podría ser procedente, en casos donde la Fiscalía inicié la acción de extinción de dominio sobre los bienes del compareciente, por considerarse estos de procedencia ilícita.

Además de los procedimientos ya analizados, existen otros que se surten ante las salas y secciones de la JEP. El capítulo primero del reglamento evidencia los procedimientos ante la sala de amnistía o indulto. De acuerdo al artículo 41 de la ley 1820 de 2016, el efecto de la amnistía es extinguir la acción. No obstante, el Estado continúa con el deber de satisfacer el derecho de reparación de las víctimas. En tales casos podrían proceder las mismas medidas cautelares arriba analizadas, para asegurar la reparación integral de las víctimas.

El capítulo segundo *ibid.* estudia los procedimientos ante la sala de definición de situaciones jurídicas. Estos terminan con una de las siguientes decisiones, de acuerdo, al artículo 48 *ibídem*: (i) Asumir la competencia y reconocer o negar la calidad de la víctima (ii) remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto (iii) remitir la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad (iv) citar a audiencia en caso de duda sobre la competencia de la JEP. Solo en aquellas situaciones donde haya discusión en torno a las formas de reparación de las víctimas podrían solicitarse medidas cautelares.

5. Conclusiones

La omisión legislativa en materia de medidas cautelares reales pone en riesgo la Sistemática e integralidad del SIVJNR, pues arriesga la vigencia del componente de reparación integral. Por ende, estas deben tener cabida dentro del Régimen atípico de medidas cautelares consagrado en el Proyecto de Ley 225 de 2018, teniendo en cuenta la necesidad imperante de satisfacer la centralidad de las víctimas y la idoneidad para satisfacer la efectividad de la reparación integral.

Sin embargo, la posibilidad de dictar todo de tipo de medidas cautelares, debe fundamentarse en un sistema taxativo, esto es, que solo proceden en aquellos supuestos que la ley determina. Es por ello, que los poderes genéricos deben estar bien definidos en la ley, con el fin de evitar que el campo de acción judicial de cabida a actuaciones arbitrarias contrarias al debido proceso.

En la presente ponencia se demostró que el juez está facultado bajo el concepto de poder genérico, para dictar las medidas cautelares que encuentre pertinentes, necesarias y proporcionales para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las víctimas. Sin embargo, se hizo hincapié en las medidas cautelares de carácter real, para demostrar, que estas deben precisarse en cuanto a su legitimidad, oportunidad, supuestos de hechos, vías de alegación, y tipología de medidas, pues no basta la existencia de un poder genérico, si este corre el riesgo de convertirse en arbitrario o extralimitado.

Entre los criterios que evitan la arbitrariedad por parte de los operadores jurídicos nacionales, se encuentra necesario que el régimen de cautelas responda en cada proceso – *ya sea adversarial o dialógico* - a las exigencias de justicia material. Para ello, además del poder genérico para dictar cualquier tipo de medida -entre ellas las de carácter real- debe atenderse a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, pues solo bajo una interpretación del procedimiento en favor de las víctimas del conflicto armado se logrará que cada proceso responda a los derechos fundamentales de las víctimas.

Se espera que el presente texto, tenga utilidad práctica, y pueda ser consultado en aquellos supuestos en los cuales se presenten solicitudes de medidas cautelares de carácter real, para efectos de garantizar que la omisión legislativa

no se convierta en una excusa, que ponga en tela de juicio la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARCILA, Beatriz. Las medidas cautelares en el proceso ambiental. En: Revista Opinión Jurídica. Enero-junio, 2013, No. 23, Vol. 12, ISSN 1692-2530.

Armenta, T. (2015). Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal, Vol 1, Iss 1 (2015), (1)*. Doi:10.22197//rbdpp.v1i1.7.

Calamandrei, P (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina.

Cfr. W. Kisch, Elementos de derecho procesal civil, 2ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 380: Disponible en <file:///C:/Users/NOITIER/Downloads/Dialnet-LaProteccionCautelarEnElContenciosoAdministrativoC-5137227.pdf>

Chiovenda, G. (1948). "Instituciones del Derecho Procesal Civil." Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid.

Código de Extinción de Dominio. Ley 1708 de 2014. Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso de la república oriental del Uruguay. 2013. 44 p.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo No. 01 (4 de abril de 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz y duradera y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2017.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. No. De proyecto 239/2018C. Proyecto de Ley "*Por medio del cual se establecen unas reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial Para la Paz*". Bogotá, D.C., 2018.

CAPONI, Remo. Piero Calamandrei y la tutela cautelar: 80 años después. En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Enero-julio, 2016, N. 1, Vol. 6, ISSN 2072-7976, p. 176-189.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. 2000. Sentencia C-490 4 de mayo de 2000. M.P Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. C-564 de 2004. M.P

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-379 del 27 de abril 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-206 del 4 de abril de 2017. M.P Alfredo Rojas Ríos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-516 del 11 de Julio de 2007. M.P Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-370 de 2006 del 18 de Mayo de 2006. M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Margo Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 29 de noviembre de 2017. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Serie C 101. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Serie C 351. Sentencia de 9 De marzo De 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Serie C 04. Sentencia de 29 de julio de 1988.

COUTURE, E. J. (1958). "Fundamentos del derecho procesal civil" Tercera edición. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.

CHIOVENDA, G. (1948). "Instituciones del Derecho Procesal Civil." Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid.

DE MARTINO, F (1937). *La Giurisdizione nel Dirítto Romano*. Padua. Editorial Casa Editrice Dott. Antonio Milani

ESTEPA, Carolina y DOUZINAS, Costas. La reparación a las víctimas del conflicto en Colombia. En: Revista Diálogos de Saberes. Julio-Diciembre, 2010, ISSN 0124-0021, p. 219-229.

Expediente 11001 03 24 000 2015 00265 00 de 2016. María Elizabeth García González Documento disponible al público en febrero de 2016 Medida cautelar. Suspensión provisional. Efectos acto acusado. Precios. Medicamentos.

GOZAINI, O. A. Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Derecho Procesal, Medidas Cautelares. Editorial La Ley. Buenos Aires: 2009, Primera

edición. Tomo I. Citado por: SANDOVAL, José Fernando. Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento? En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Enero-Junio, 2016, ISSN 2346 – 3473, p. 153-176.

López, Hernan Fabio. Instituciones de derecho procesal civil Colombiano. Dupre Editores (2004). Bogotá D,C.

Hernández Villarreal, G. (2008). *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio homenaje al doctor Hernando Morales Molina*. Bogotá (Colombia) Editorial Universidad del Rosario 2008. Artículo referenciado: Liliana Otero, Á. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?*

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. P&R: Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. [en línea] <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/Paginas/PR-Sistema-integral-de-Verdad-Justicia-Reparacion-y-no-Repeticion.aspx>. Bogotá, D.C.

Organización de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [En

línea] (1993) documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 <http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc> [citado el 8 de junio de 2018]

Ortiz, R. (2002) *El poder cautelar general y las medidas innominadas en el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas. Editorial Frónesis.

Parra, J (2013). Medidas Cautelares Innominadas. *Congreso Colombiano De Derecho Procesal*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Congreso llevado a cabo en Medellín, Colombia.

Priori-Posada, G.F. (2017). "El régimen atípico de la tutela cautelar y el proceso posconflicto" En el libro de memorias del XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Procuraduría Delegada Para la Prevención en Materia de Derechos Humanos

REDENTI, E. El sistema de las impugnaciones de las sentencias, procedimientos especiales de cognición y cautelares, procedimientos de ejecución. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires: 1957. Tomo II. Citado por: SANDOVAL, José Fernando. Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento?. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Enero-Junio, 2016, ISSN 2346 – 3473, p. 153-176.

ROMBERG, Arístides. Medidas cautelares innominadas. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol. 8, p. 85-111.

SANDOVAL, José Fernando. Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento? En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Enero-Junio, 2016, ISSN 2346 – 3473, p. 153-176.

TONCHE, Juliana y UMAÑA, Camilo Eduardo. Integral System of Truth, Reparations, Justice and Non-repetition: Agreement of restorative justice? En : Revista Derecho del

Estado. No 38. (Jun., 2017); p. 223-241. <https://dx-doi-org.ez.urosario.edu.co/10.18601/01229893.n38.09>

TRULLIJO FRANCISCO JAVIER. Las Medidas Cautelares en el Contexto del Código General del Proceso Colombiano. En: Criterio Jurídico Garantista. (Jul.-Dic. de 2014). Año 6, n.o 11, 176-185. issn: 2145-3381. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

Maya Villazón, Gómez Pavajeau & Linares Prieto Procuraduría delegada para la prevención en materia de derechos humanos y asuntos étnicos (2007). "Conceptos básicos acerca de la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) y de los derechos de las víctimas Procuraduría General de la Nación. P 4-16. https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/232426/doc_a1.pdf/55e0d4b8-064c-4002-a0e9-e9ac2b3d7bbc?version=1.0

Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. Glosario. p 20. [en línea]
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/glosario.pdf> Bogotá, D.C.

Uprimny, Rodrigo et al. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Bogotá, 2006, 230 p. Estudios de Filosofía, núm. 36, agosto, 2007, pp. 262-268 Universidad de Antioquia Medellín, Colombia

VERA, Diego. Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. En Pap. Política. Julio-diciembre, 2008, Vol. 13, No. 2, p. 739-773.